TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:Bertha Lucy Ceballos PosadaReferencia:25000232600020120103800Demandante:Galvis Beltrán y CIA S.A.S.

Demandados: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

Decisión: Niega las pretensiones reclamadas

REPARACIÓN DIRECTA-ESCRITURAL

(Sentencia primera instancia)

Procede esta Sala de decisión a resolver el litigio de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado surgido ante la inundación del predio denominado Maderos.

I. ANTECEDENTES

Síntesis del caso

1. El predio denominado "Maderos" está ubicado en -jurisdicción del Municipio de Tenjo- el costado norte de la autopista Bogotá-Medellín. Este sufrió inundaciones como consecuencia del aparente actuar de las entidades y sociedad demandadas¹.

2. Las conductas reprochadas son: el taponamiento de los vallados de desagüe en la ampliación de la autopista Bogotá-Medellín, incumplimiento del Decreto 091 de 2008 y omisión de las autoridades frente al deber de prevenir inundaciones.

Planteamiento de la parte demandante

3. La demandante circunscribe su disenso, con ocasión del contexto que motiva esta acción, bajo las siguientes pretensiones (fl.4-27, c.1):

"PRIMERA: DECLARAR patrimonialmente responsable, en forma solidaria y extracontractual, a la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS; al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO-, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR; al MUNICIPIO DE TENJO-CUNDINAMARCA, a los miembros del consorcio CONCESION DE LA SABANA DE OCCIDENTE S.A., y a la sociedad

¹ Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Corporación Autónoma de Cundinamarca (CAR), Municipio de Tenjo y Grupo Giuleti S.A. En auto del 8 de noviembre de 2012 se rechazó parcialmente respecto a Concesión de la Sabana.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

comercial **GRUPO GIULETI S.A.**, por los daños antijurídicos ocasionados a la Sociedad **GALVIS BELTRAN Y CIA SAS.**, en virtud de la inundación sufrida sobre el inmueble de su propiedad denominado, predio **MADEROS**, de matrícula inmobiliaria No. 50N-20479501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., (...) sobre el cual se desarrollaba las obras de urbanismo para la construcción de doce (12) bodegas y doce (12) locales comerciales.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la nacion-ministerio de transporte, el instituto nacional de VIAS-INVIAS; al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO-, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR; al MUNICIPIO DE TENJO-CUNDINAMARCA, a los miembros del consorcio CONCESION DE LA SABANA DE OCCIDENTE S.A. y a la sociedad comercial GRUPO GIULETI S.A., al pago de los daños y perjuicios a favor de la sociedad GALVIS BELTRAN Y CIA SAS., ocasionados en virtud de inundación sufrida sobre el inmueble denominado predio MADEROS, (...) en los siguientes términos: A TITULO DE DAÑO EMERGENTE: 1.) La suma de (...) (\$4.330.281.900.00) M/CTE; **2.)** Los que se llegaren a ocasionar durante el transcurso del proceso y hasta que se termine la inundación; A TITULO DE LUCRO CESANTE: 1.) El valor correspondiente a (\$17.158 Mts2), que se estiman en la suma de (...) (\$8.579.000.000.00) M/CTE; **2.)** Los intereses moratorios causados sobre las sumas reclamadas a título de daño emergente desde el 15 de abril 2010. (...)"

- 4. Estos pedimentos se fundamentan en el hecho de que la Sociedad Galvis Beltrán y Cía. S.A.S. suscribió oferta mercantil con la compañía Grupo Empresarial los Caobos S.A. para adelantar un proyecto inmobiliario, que se realizaría en el predio los Maderos (de propiedad de la segunda sociedad).
- 5. Ese terreno tenía dos vallados laterales que conducían las aguas lluvias de manera natural hasta la presa denominada "la isla". Dichos vallados fueron taponados por el concesionario-consorcio Sabana de Occidente S.A. al momento de ejecutar las obras de ampliación de la autopista Bogotá-Medellín.
- 6. La importancia de los vallados, para evitar las inundaciones en el sector donde estaba el predio, era tal que el Municipio de Tenjo expidió Decreto 091 del 12 de noviembre de 2008 exigiendo a los propietarios de inmuebles circunvecinos el mantenimiento de los mismos.
- 7. Exigencia que para la demandante fue desatendida por la sociedad Grupo Giuleti S.A. quien, a pesar de haber sido propietaria de un predio vecino a los Maderos, denominado "Lote C", taponó parte de los vallados impidiendo que las aguas lluvias, provenientes del costado norte, siguieran su cause natural hasta la presa la isla.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

8. Además, el concesionario encargado del mantenimiento de la vía Bogotá-Siberia-La punta-El Vino², incumplió su obligación de hacer los vallados para evacuar las aguas lluvias. Desatención que propició, para abril del 2010, la inundación de los predios; truncándose la posibilidad de explotación económica. Frente al predio Maderos, se impidió el proyecto inmobiliario.

9. La demandante considera que esta situación comprometió al Ministerio de Transporte, el INVIAS y la ANI porque omitieron vigilar al consorcio beneficiario de la concesión Bogotá-Medellín. Además, dice que la CAR no procuró prevenir las inundaciones en la zona. También precisa que el Municipio de Tenjo erró al no iniciar acciones contra la sociedad Grupo Giuleti S.A. por contrariar el Decreto 091 de 2008.

Planteamiento de la parte demandada³

10. **El INVIAS** manifestó no tener injerencia en el pleito porque para la fecha de los hechos no ejercía control sobre las vías circundantes a los predios inundados. Si bien celebró contrato de concesión N° 447 de 1994 con la concesionaria Sabana del Occidente S.A., este fue cedido y subrogado, mediante Resolución 3782 del 26 de 2003, al INCO, hoy ANI (fls.69-72, c.1).

- 11. El Ministerio de Transporte también argumentó su falta de injerencia porque no adjudicó la concesión de la autopista Bogotá-Medellín, tampoco suscribió ese contrato y no ejerció la supervisión o interventoría del mismo. Como no omitió sus funciones, dijo no ser responsable por los hechos reclamados.
- 12. Dijo que la situación reclamada fue producto de una ola invernal para los años 2010 y 2011 que resultó ser un hecho imprevisible, irresistible y ajeno tanto para cualquier entidad pública como para la ciudadanía en general (fls.98-110, c.1).
- 13. **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**⁴ adujo que no existía nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Grupo Giuleti S.A., máxime porque los perjuicios pretendidos se generaron por múltiples causas que no fueron propiciadas por el actuar de la referida sociedad (fls.195-206, c.1).

 $^{^2}$ Tramo inicialmente entregado al INVIAS mediante contrato de concesión N $^\circ$ 447 de 1994 y posteriormente cedido a la ANI.

³ La ANI, pese ha haber sido notificada de la admisión de la demanda no contestó la misma.

⁴ Llamada en garantía por el Grupo Giuleti S.A. llamamiento aceptado en auto del 28 de noviembre de 2013.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

14. La Sociedad Grupo Giuleti S.A. dijo que la Concesión de la Sabana de Occidente S.A. taponó los vallados laterales con la ampliación de la autopista Bogotá-Medellín y eso causó que el agua llegara a, entre otros, el predio Maderos, que resultó inundado.

- 15. Disintió de la manifestación frente a que el taponamiento de los vallados privados del predio del Grupo Giuleti S.A. impidió el desagüe de las aguas del costado norte. Lo anterior porque la funcionalidad aquellos era el drenaje de su predio y no de los ubicados en el costado norte.
- 16. Refirió que no podía afirmarse que el cause de las aguas lluvias desembocara naturalmente en la presa la isla porque históricamente esas aguas del costado norte corrían por los vallados laterales hacia una quebrada natural al occidente del predio Maderos.
- 17. Dijo que la inundación del predio obedeció a (i) la propia culpa del demandante porque en el 2009 impermeabilizó el área impidiendo que las aguas lluvia se infiltraran como históricamente sucedía y (ii) al actuar del concesionario y del Municipio de Tenjo por, respectivamente, haber taponado los vallados y no disponer un plan de aguas lluvias.
- 18. Sin embargo, acotó que no existía una relación directa entre las precipitaciones fluviales de la época y la inundación del predio pues en el 2008, cuando el vallado ya estaba taponado, se presentaron lluvias superiores a las del 2010 sin producirse la inundación que se alude (fls.1-20, c.3).
- 19. La CAR-Cundinamarca expuso que, si bien los desagües naturales de los predios correspondían con lo señalado en la demanda, no le constaba que estos hubiesen sido taponados. Además, según Decreto 091 de 2008 del Municipio de Tenjo, el mantenimiento de estos vallados correspondía a los propietarios de los predios.
- 20. En ese orden dijo que la inundación se produjo por el fuerte invierno de los años 2010 y 2011, la modificación sistemática de la vocación agropecuaria -a una de carácter industrial- de los predios por propietarios, el taponamiento de los canales y la ineficiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte del Municipio de Tenjo.
- 21. También remarcó que adelantó diversas actuaciones, tales como: visita técnica a los predios afectados -incluyendo a Maderos-, resolución de solicitudes presentadas con ocasión de la inundación, formulación alternativa técnica de solución e instó a las autoridades territoriales y propietarios para restituir el vallado, entre otras (fls.1-30, c.5).

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

22. **El Municipio de Tenjo** expuso que la demandante no determinó el nexo causal por el cual dichas inundaciones le causaron perjuicios. Perjuicios que además eran inexistentes porque para abril de 2010 el predio Maderos no contaba con licencia de construcción vigente; luego las eventuales obras que se pensaban adelantar no estaban autorizadas.

23. Además, dijo que el Decreto 091 de 2008 fue una medida preventiva propia de un requerimiento -que no obligación- para el mantenimiento de los vallados. Aquello fue una acción precautoria que mostraba un actuar que no podía encausarse en una falla del servicio.

24. Recordó que si había adelantado acciones sancionatorias en contra de la Sociedad Grupo Giuleti S.A.; procedimiento iniciado por infracción urbanística. Sin embargo, acotó que esa situación fáctica era independiente a la anegación del predio Maderos.

25. Igualmente expuso que la inundación se presentó por una de las mayores olas invernales afrontadas en el país; fenómeno que constituía una fuerza mayor que no podía atribuírsele. Adicionalmente dijo que, de haberse frustrado alguna expectativa económica, la demandante debía reclamarle a su contratante (fls.1-9, c.6).

Trámite procesal⁵

26. La demanda se presentó el 26 de junio de 2012 (fl.37, c.1), en auto del 8 de noviembre de 2012 (fl. 42, c.1) se rechazó parcialmente en contra del consorcio-concesión Sabana del Occidente S.A. y fue admitida con providencia del 12 de diciembre de ese año (fl.47, c.1) contra los demás sujetos procesales. El 28 de noviembre de 2013 se aceptó el llamamiento en garantía de Seguros Bolívar S.A.⁶

27. Mediante auto del 24 de marzo de 2015 (fl.266, c.1) se abrió el periodo probatorio⁷ el cual concluyó en el 2017 (fl.417, c.1). Con providencia del 14 de junio de 2019 (fl.419, c.1) se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que, respectivamente, presentaran por escrito sus alegatos e igualmente emitiera concepto.

⁷ De conformidad con lo que normaba el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

⁵ Inicialmente el ponente de este proceso fue el Magistrado Vargas Bautista (fl.38, c.1), en aplicación del acuerdo N° CSJBTA 15-421 del 13 de agosto de 2015 dispuso su remisión con auto del 20 de agosto de 2015 (fl.391, c.1) a los Magistrados de la Sala de Descongestión de la Sección Tercera, Subsección C de este Tribunal y por reparto correspondió al Magistrado Iregui Camelo.

⁶ Cfr. Supra 3.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

28. Finalmente, con auto del 9 de agosto de 2021 se remitió el expediente por parte del Magistrado Iregui Camelo, conforme lo dispuesto por el acuerdo N° CSJBTA 21-59 del 4 de agosto de 2021, correspondiéndole así su conocimiento a la Magistrada ponente (Doc. Electrónico).

Alegatos de conclusión

29. Seguros Comerciales Bolívar (fls.418-426, c.1), la CAR (fls.427-431, c.1), INVIAS (fls.432-433, c.1), la Sociedad Grupo Giuleti S.A. (fls.441-478, c.1), el Municipio de Tenjo (fls.502-506, c.1) y Ministerio de Transporte (fls.507-510, c.1) reiteraron los argumentos expuestos en anteriores oportunidades.

30. La ANI dijo no tener injerencia al no encargarse de, entre otras, construir sistemas de acueducto y otorgar licencias de construcción. Además, señaló haber adoptado medidas para conservar la vía y solicitar ayuda de las demás autoridades para resistir los efectos de la ola invernal (fls.511-512, c.1).

Relación de los medios de prueba

31. Las documentales presentadas con la demanda referidas a con copia simple certificados folios de matrícula 50N-20479501 (predio Maderos) y 50N-20137874 (Lote C), Decreto Municipal de Tenjo 091 del 12 de noviembre de 2008, informe técnico OPSC 872 del 22 de agosto de 2011 proferido por la CAR, oficio del 19 de diciembre de 2012 dirigido por la CAR al Municipio de Tenjo, oferta comercial suscrita el 15 de abril de 2009 entre las sociedades Galvis Beltrán Cía. S.A.S y Grupo empresarial los Caobos, resolución del 2007 por la cual se otorga licencia urbanística, entre otras (c.2).

32. Al igual que las documentales relativas a copia simple de informe técnico CAR N° 1527 del 15 de diciembre 2011, Auto OPSC 029 de 2013, Resolución 020 del 25 de abril de 2012 por la cual se impone sanción por infracción a normas urbanísticas, póliza de responsabilidad civil N° 1140866, escritura pública 3210 del 10 de septiembre de 1993 por la cual se adquirió el Lote C, licencia de urbanismo N° 027 del 23 de febrero de 2010 (Lote C), Resolución 3782 de 2003 por la cual INVIAS cedió concesión al INCO (hoy ANI), entre otras (c. 2-6).

33. Así como dictamen pericial (aportado por el Grupo Giuleti S.A.) rendido por el ingeniero civil Juan Wiesner; las testimoniales de los señores Julio Cesar Pinto Buitrago, Noé Hernández, José Arsenio Ramírez Prado, José Rodrigo Castrillón Casallas, Pedro Orlando Meléndez Pérez; al igual que el interrogatorio de parte del señor José Domingo Galvis Díaz, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, entre otras (c.1 y c.7).

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

II. CONSIDERACIONES

La competencia

34. Como se destacó previamente, el proceso correspondió por reparto a la magistrada sustanciadora, en virtud del Acuerdo No. CSJBTA 21-59 del 4 de agosto de 2021, que estableció unas medidas de descongestión. Por esa razón, en auto del 9 de agosto de este año el Magistrado Iregui Camelo lo remitió a esta Subsección.

35. En consecuencia, la Sala es competente para resolver en primera instancia el presente proceso, conforme al artículo 152.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asunto a resolver

36. De conformidad con lo denotado, esta sala determinará si las entidades y sociedad demandadas son responsables patrimonialmente por la afectación del predio Maderos a causa de las inundaciones ocurridas durante el año 2010, aunque se manifieste que lo ocurrido fue producto de un fenómeno natural sin nexo causal de las accionadas.

Caso concreto

37. De acuerdo con el planteamiento del problema jurídico y la relación contenciosa estructurada, la Sala determinará si la inundación ocurrida en el predio Maderos, para el año 2010, provino como consecuencia del actuar de las demandadas.

38. Aspecto importante pues el extremo pasivo de la relación procesal se compone, tanto de entidades públicas como de sociedades regidas por el derecho privado.

39. Última caracterización que no impide pronunciarse de fondo en el asunto porque el Juez debe examinar el contexto de responsabilidad para dar una resolución definitiva al conflicto. En otros términos, se está ante un fuero de atracción⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp: 17.380, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, que denota:

[&]quot;1.1. La Corporación es competente para conocer del asunto, (...) en contra del municipio de Popayán y la sociedad Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda., al margen de que la conclusión a la que llegó el a quo no comprometa los intereses patrimoniales de la entidad estatal.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

40. Ese fuero implica analizar la responsabilidad patrimonial de forma diferenciada. Frente a las entidades públicas, corresponderá examinar si hay falla en el servicio -pues se reprocha una omisión a deberes funcionales-y para las sociedades del derecho privado, se establecerá si existió alguna acción u omisión constitutiva de culpa⁹.

41. Por esa circunstancia se estudiará la cuestión en dos fragmentos; uno referente a las entidades públicas y otro relativo a las sociedades privadas. No obstante, ambas bifurcaciones se soportarán en el estudio inicial del daño alegado junto con las causas que lo produjeron.

1. El predio Maderos y su inundación

42. El lote Maderos, identificado con folio de matrícula 50N-2479501, desde el año 2009 es de propiedad del Grupo Empresarial los Caobos S.A.¹⁰ compañía que suscribió (en calidad de destinataria) oferta mercantil -el 15 de abril de 2009- con la sociedad demandante (en calidad de oferente) para desarrollar obras civiles urbanísticas¹¹.

43. Debido a la fuerte ola invernal (fenómeno de la niña) que afectó al país entre 2010-2011, ese terreno, en efecto, estaba inundado para la época de los hechos. Situación que se aprecia con el recuento de los hechos realizado la CAR mediante auto OPSC 029 de 2013¹².

Habida consideración de que la empresa Hugo Erney Cuervo Fernández y Cïa. Ltda. fue llamada a responder en los procesos acumulados, solidariamente con el municipio de Popayán, el a quo, asumió la competencia, con fundamento en el "fuero de atracción"..., conforme al cual cuando se formula una demanda de manera concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, y contra un sujeto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, aquélla adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados... Es decir, que la jurisdicción contenciosa administrativa atrae en términos de competencia a las personas privadas o públicas en asuntos no sometidos a esta jurisdicción y se vuelve competente para proferir sentencia en contra de éstas.

La teoría del fuero de atracción, [considera] que, aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiría de forma definitiva y no provisional ni condicionada.

- (...) Por lo tanto, el juez que asuma la competencia conforme a esas reglas, debe ser quien resuelva la controversia, a menos que el legislador modifique dichas reglas durante el trámite del proceso. En tal caso, el cambio de competencia resulta válido por tratarse de normas procesales y, por lo tanto, de aplicación inmediata..." (resaltado de la sala)
- ⁹ Todo aquello de conformidad con el artículo 140 del CPACA en conjunto con los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil.
- 10 Folio de matrícula a la vista en folios 11-13 del cuaderno 2.
- Oferta mercantil irrevocable de construcción de obras de urbanismo de Galvis Beltrán y CIA a Grupo Empresarial los Caobos, a la vista en folios 55-57 del cuaderno 2.
- 12 Folios 54 a 64 del cuaderno 5.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

44. Es de público conocimiento que para la época el país resistió un fenómeno fluvial que incrementó las precipitaciones -de manera imprevisible e irresistible- al punto que el gobierno nacional consideró la situación como una calamidad pública¹³.

45. La anomalía climática en comento se conjugó, según la CAR, en el caso del predio Maderos, por causas adicionales como: (i) variaciones morfológicas del terreno debido a rellenos y nivelaciones en el sector, (ii) interrupción vallados naturales por taponamientos y (iii) falta de mantenimiento vallados que conforman el sistema de riego y drenaje natural "La Ramada" 14.

46. Apreciación que se acompasa con el dictamen pericial aportado por la sociedad Grupo Giuleti S.A. donde se determinaron, como causas probables de la inundación del predio Maderos: (i) modificaciones en la red de drenaje natural, (ii) cambios geomorfológicos del área, (iii) cambios nivel permeabilidad de los suelos por rellenos con material de recebo compacto y (iv) falta alcantarillado pluvial en la zona¹⁵.

¹³ Presidencia de la República de Colombia (2010, diciembre 7). Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública. *Diario Oficial 47.916*. https://bit.ly/3pihcnN. Allí se consideró:

"1. Hechos sobrevinientes que constituyen grave calamidad pública:

- 1.1. Que el fenómeno de La Niña desatado en todo el país, constituye un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010.
- 1.2. Que la magnitud de las precipitaciones inusitadas **resulta extraordinaria e imprevisible**, como lo demuestran los registros del Ideam. Estos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes. El nivel superó todos los registros históricos de precipitaciones para el mes de noviembre.
- 1.3. Que esta agudización inusitada e imprevisible del mes de noviembre de 2010, se sumó al hecho de que durante el segundo semestre del año la lluvia ya había superado los niveles históricos registrados. Que según informe presentado por el Ideam de fecha 6 de diciembre de 2010, el Fenómeno de la Niña 2010-2011 alteró el clima nacional desde el comienzo de su formación en el mes de junio de este año. (...)

Este fenómeno, de acuerdo a lo previsto por el Ideam, se podrá extender hasta mediados de mayo o junio de 2011, **trayendo como consecuencia precipitaciones por encima del promedio para la primera temporada de lluvias de ese año**.

1.5. Que además, de acuerdo con el Ideam, el fenómeno descrito, como lo muestran los patrones de los eventos anteriores, puede extenderse hasta el segundo semestre de 2011, empatando con el segundo régimen de lluvias de ese año, lo cual no solo extendería los efectos de la actual calamidad pública, sino que la haría mucho más grave, por la falta de capacidad de la tierra para absorber semejante caudal de agua. (...)"

¹⁴ Informe técnico OPSC 422 del 11 de mayo de 2012 visto en folios 37-45 del cuaderno 5.

¹⁵ Conclusiones frente a este punto a la vista en el reverso del folio 37 del cuaderno 7.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

47. Estas particularidades fueron las causantes de la inundación del predio de propiedad del Grupo Empresarial los Caobos sobre el que se suscribió oferta mercantil, con la sociedad demandante, para desarrollar un proyecto inmobiliario.

48. Sin perjuicio de aquello, los cargos de la demanda se orientaron a reprochar (i) la omisión del Ministerio de Transporte, el Invias y la ANI frente a su deber de vigilancia y de la CAR para precaver los efectos de la inundación, (ii) la ausencia de acciones coercitivas del municipio de Tenjo, así como (iii) el taponamiento de los vallados existentes al interior del Lote C de propiedad del Grupo Giuleti S.A.

- 49. Para la Sala esta situación revela una serie de puntos relevantes para el análisis del caso, que pueden sintetizarse de la siguiente forma:
- (i) La sociedad Galvis Beltrán no tiene derecho de dominio sobre el lote Maderos¹⁶. Aquello se contrapone con la pretensión primera de la demanda, que reclama "por los daños antijurídicos ocasionados a la Sociedad GALVIS BELTRAN Y CIA SAS., en virtud de la inundación sufrida sobre el inmueble de su propiedad denominado, predio MADEROS"¹⁷.
- (ii) Para el Juez de la responsabilidad, es de interés aquel daño que tenga unas características puntuales, como lo son, que sea: antijurídico, cierto, suponga una lesión a un derecho o interés protegido por el ordenamiento jurídico y que sea personal¹⁸.

Este último elemento refiere a "que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso"¹⁹.

¹⁷ Folios 4-27 del cuaderno 1. Resaltado de la sala.

¹⁶ Cfr. Supra 10.

¹⁸ Por su importancia frente a la explicación del concepto y los elementos que lo conjugan, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012, Exp: 22163. M.P. Enrique Gil Botero:

[&]quot;El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

¹⁹ Ibidem.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

De esta manera, si la reclamación del daño se efectúa a título de propietario de un bien inmueble debe demostrarse -y para ello basta con el registro de instrumentos públicos-20 tal calidad, porque de lo contrario no estará probada la legitimación material en la causa por activa²¹. De suyo, no se evidenciará el carácter personal del daño.

En consecuencia, la sociedad demandante carece de legitimidad material por activa, al pretender la reparación de los daños causados en virtud de la inundación sufrida sobre el inmueble Maderos, porque no acreditó el carácter personal del daño alegado.

(iii) Sin embargo, no se desconoce que Galvis Beltrán y Cía. S.A.S. suscribió oferta mercantil con quien sí es propietaria del predio Maderos, con el objeto de adelantar un proyecto urbanístico en ese lote²².

Esa circunstancia, que aparentemente fue truncada por el actuar de la parte demandada con la inundación del predio, refleja un reclamo en la pretensión primera cuando se esboza que el daño se dio en el predio "sobre el cual se desarrollaba las obras de urbanismo para la construcción de doce (12) bodegas y doce (12) locales comerciales".

Lo que a su turno se armoniza con la narración fáctica de la demanda -en particular el punto 30 de los hechos- al señalarse que la sociedad Galvis Beltrán y Cía. "ha visto truncado el proyecto urbanístico de realización del parque industrial hasta el punto que no han podido iniciarse las obras de construcción (...)".

"Resulta pertinente agregar que la postura jurisprudencial que se modifica mediante la presente providencia dice relación únicamente respecto de la prueba de la legitimación por activa cuando se acude a un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en calidad de propietario de un bien inmueble, que no sobre la forma y los presupuestos, previstos en la ley, para la adquisición, transmisión o enajenación de derechos reales, para cuyo propósito, como no podía ser de otra forma, se requerirá de los correspondientes título y modo en los términos en que para la existencia y validez de estos actos jurídicos lo exige precisamente el ordenamiento positivo vigente."

²⁰ Posición jurisprudencia que fue adoptada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de unificación del 13 de mayo de 2014, Exp: 23128, M.P. Mauricio Fajardo Gómez:

[&]quot;En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho."

²¹ Ibidem:

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

Contrario al anterior numeral, ese contexto si denota una configuración de las características del daño que ameritan analizarse en este proceso porque la demandante, en su calidad de oferente, había realizado propuesta comercial para adelantar obras civiles en el lote Maderos.

(iv) Con esas precisiones la Sala estudiará si la eventual inundación en el predio fue consecuencia del actuar de las demandada -en los términos descritos en el párrafo 48 de esta providencia- y si con ello se frustró el proyecto inmobiliario que construiría la sociedad demandante.

50. Delimitado el campo de análisis deberá proseguirse con la metodología de estudio trazada al inicio de estos considerandos. Por ese motivo se iniciará verificándose la eventual responsabilidad de las entidades públicas y luego se hará lo propio con las sociedades regidas por el derecho privado.

2. La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas demandadas

51. Se procederá a estudiar los puntos de disenso de manera individual sobre cada una de las entidades accionadas. La conclusión que arrojará este examen pasará por establecer que no se configura la falla en el servicio alegada.

52. Para el efecto la Sala empezará con el estudio de la omisión del Ministerio del Transporte, proseguirá a revisar lo propio frente al INVIAS y el Municipio de Tenjo, para así continuar con la CAR y la ANI.

2.1. Responsabilidad del Ministerio de Transporte

53. En este contexto la responsabilidad patrimonial del Ministerio demandado se reclama por la presunta omisión de su deber de vigilancia frente al consorcio beneficiario de la autopista Bogotá-Medellín.

54. Las carteras ministeriales tienen como objetivos primordiales formular y adoptar políticas públicas, planes y programas del sector administrativo que dirigen²³. En lo que refiere al Ministerio de Transporte, como ente rector, le corresponde asegurar esos objetivos en lo que respecta a su sector²⁴.

²³ Según lo establecido en la Ley 489 de 1998. **ARTICULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.** Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

²⁴ Así lo señala el Decreto 87 de 2011. **ARTÍCULO 10. OBJETIVO.** El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

55. Este ministerio tiene una serie de funciones que demarcan unos imperativos puntuales como, por ejemplo, coordinar, orientar, controlar, organizar, impulsar y preparar. Así se ve con la lectura conjunta de los artículos 59, de la Ley 489 de 1998²⁵, y 2° del Decreto 87 de 2011²⁶.

infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

²⁵ **ARTICULO 59. FUNCIONES.** Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

- 1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
- 2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.
- 3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
- 4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
- 5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
- 6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
- 7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
- 8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
- 9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades <u>y personas privadas</u> en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.
- 10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
- 11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.
- ²⁶ **ARTÍCULO 20. FUNCIONES.** Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:
- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

56. De la lectura de esos imperativos, junto con los objetivos y funciones del Ministerio de Transporte, no se advierte que deba vigilar la actuación de los consorcios -como contratistas del Estado- para la realización de obras públicas.

57. Por lo tanto, no puede hablarse de una falla en el servicio imputable a esta entidad porque no se observa el incumplimiento de un deber legalmente establecido en su cabeza, lo cual resulta ser el parámetro de análisis para el Juez de la responsabilidad en estos contornos²⁷.

58. Entonces le asiste razón al ente ministerial cuando expresó que no tener injerencia en los disensos de este litigio porque no participó en el proceso para la concesión de la autopista y tampoco debía controlar esta actividad.

2.2. Responsabilidad del Instituto Nacional de Vías

59. Está probado que el INVIAS suscribió contrato de concesión N° 447 del 2 de agosto de 1994 con el Concesionario Sabana de Occidente S.A. con el fin de realizar "estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de carretera Santafé de Bogotá-Siberia-La punta-El vino"²⁸.

infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas. (...)

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012, Exp: 20.042. M.P. Hernán Andrade Rincón.

"La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual."

²⁸ Folios 363-365 del cuaderno 1.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

60. Contrato que fue cedido y subrogado al Instituto Nacional de Concesiones -hoy ANI- por intermedio de Resolución 3782 del 26 de septiembre de 2003.²⁹ Es decir, hasta el 2003 el INVIAS tenía relación con ese negocio jurídico y, se recuerda, los hechos del litigio acontecieron 7 años después a esta subrogación y cesión.

61. También debe considerarse que, según Decreto 2056 de 2003 -aplicable para el momento de los hechos-, el INVIAS no tenía el deber de vigilar el estado de aquellas vías o demás situaciones relativas a esas obras porque su objetivo institucional no cobijaba a la infraestructura concesionada de la red vial nacional³⁰.

62. Además las funciones del INVIAS, vistas en el artículo 2º del Decreto, no revelan una falla en el servicio porque los deberes legales que le asistían para la fecha de los hechos³¹, no tenían relación con el predio Maderos.

²⁹ Folio 363-366 del cuaderno 1. "Por la cual se cede y subroga el Contrato No. 447 de 1994 al Instituto Nacional de Concesiones-INCO"

³⁰ **OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.** El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la **infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional** de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

- ³¹ **FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:
- 2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.
- 2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.
- 2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.
- 2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.
- 2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.
- 2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.
- 2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.
- 2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- 2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.
- 2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

63. En consecuencia, le asiste razón a esta entidad cuando reclama que no tuvo injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente reclamación contenciosa.

2.3. Responsabilidad del Municipio de Tenjo

64. Las competencias y funciones de este ente territorial emanan directamente en la constitución -artículos 311 y 315³². Estas se complementan con el marco legislativo existente; en materia ambiental, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993³³ preceptúa las funciones de los Municipios.

2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.

³² **ARTICULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del muncipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

- ³³ ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:
- 1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

^{2.12} Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

^{2.13} Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

^{2.14} Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

^{2.15} Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

^{2.16} Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

^{2.17} Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

^{2.18} Las demás que se le asignen.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

65. Sin embargo, dentro de esas competencias -para la época- no estaba el mantenimiento de los vallados internos -o privados- de los predios. Al contrario, las funciones del municipio pasaban por adoptar medidas de prevención, así como directrices de control de infracciones urbanísticas en el marco de las licencias otorgadas bajo su competencia.

66. Incluso en virtud de esa función preventiva se constata que el Municipio de Tenjo profirió Decreto Municipal 091 del 12 de noviembre de 2008, en virtud del cual requirió el mantenimiento de vallados y el retiro de materiales que obstruyeran los mismos³⁴.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

- 3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobadas a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;
- 4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
- 5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;
- 7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;
- 8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;
- 9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.
- 10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas. (...)

³⁴ Folios 15-16 del cuaderno 2.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

67. Además el municipio en el marco de sus competencias de control de infracciones urbanísticas: (i) conoció contra el Grupo Giuleti S.A. proceso de infracción urbanística por el taponamiento de vallados, (ii) realizó visita técnica para evaluar la situación³⁵ y (iii) expidió Resolución 20 del 2012 sancionando al referido Grupo conforme informe técnico N° 001 del 2012³⁶.

68. Con todo, el 29 de agosto y 1º de septiembre de 2011 fueron suscritas las actas 9³⁷ y 10³⁸ -respectivamente- del Comité local de Prevención y Atención de Desastres del Municipio de Tenjo en el que el mismo se comprometió a brindar apoyo técnico con retroexcavadoras y topografía.

69. De esta manera el ente territorial efectuó una serie de acciones orientadas a mitigar los efectos de la inundación y la apertura de los vallados de drenaje de los sectores obstruidos. Al punto que en el marco de sus deberes funcionales ejecutó las medidas coercitivas correspondientes.

2.4. Responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

70. La demandante reprocha que esta entidad no adoptó las medidas adecuadas en aras de paliar los efectos de la inundación ocurrida en el sector donde está ubicado el predio que iba a ser la base del proyecto urbanístico a ejecutar por la sociedad Galvis Beltrán y Cía. S.A.S.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar medidas de prevención con el objeto de evitar estados que alteren la seguridad de los habitantes del Municipio de Tenjo teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los dueños de bienes inmuebles del Municipio para que periódicamente lleven a cabo mantenimiento de los vallados ubicados en sus propiedades. **ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a los propietarios que ubican material inerte, desechos de productos agropecuarios y otros, en el espacio público para que se lleve a cabo en forma inmediata el retiro de los mismos, so pena de iniciar acciones administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a las empresas de flores del Municipio de Tenjo para que construyan reservorios propios con el objeto de evitar canalizar las aguas lluvias a la mediana o a los vallados públicos.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones preventivas aquí contenidas serán ejecutadas a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico y Planeación Municipal. (...)"

³⁵ Folio 54 del Cuaderno 2. Oficio del 22 de agosto de 2011 que programó visita técnica para el 25 de agosto de 2011.

³⁶ Folios 14-32 del cuaderno 6. Resolución Administrativa № 10 del 25 de abril de 2012. "Por la cual se impone una sanción por infracción a normas urbanísticas, proceso №006/2012"

³⁷ Folios 45-48 del cuaderno 2. Acta 9 de 2011 – CLOPAD.

³⁸ Folios 49-53 del cuaderno 2. Acta 10 de 2011 – CLOPAD.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

71. En efecto, la CAR es la autoridad ambiental en el área del predio; de suyo le asiste el deber de prevenir y precaver los riesgos que se circunscriben en su ámbito de actuación. Lo anterior, incluso puede ser canalizado mediante atribuciones de policía administrativa³⁹.

72. En el marco de esas atribuciones, se constata que frente al predio Maderos en virtud del cual se desarrollaría el proyecto urbanístico la CAR efectuó diversas gestiones de seguimiento, prevención y control, que pueden sintetizarse así:

- (i) Mediante memorando N° 20123106943 del 12 de abril de 2012 el Grupo Procesos de la Subdirección Jurídica de la CAR solicitó adelantar visita al predio Maderos de propiedad del Grupo Empresarial Los Caobos S.A. a fin de establecer las condiciones del predio⁴⁰.
- (ii) En virtud de esa solicitud el 29 de abril de 2012 se agendó visita donde se constató que el predio Maderos estaba inundado, se observaron los vallados que colindaban con el predio, determinándose que este estaba taponado, lo que permitió concluir que no había punto de drenaje⁴¹.
- (iii) Con informe técnico OPSC N° 495 del 30 de mayo de 2012, la Corporación emitió concepto técnico de la situación determinando, entre otras, que la solución provisional de drenaje de aguas lluvias en sectores anegados sería el embalse de La Isla y que la única solución definitiva probable para la evacuación de esas aguas lluvias sería el río Bogotá⁴².

Además, dispuso obligaciones y recomendaciones como: (i) realizar visitas de seguimiento y control, (ii) solicitar al Municipio de Tenjo que ordenase la restitución y restauración de los canales alterados, (iii) requirió al orden municipal para que restituyera las secciones de los canales principales e hiciera mantenimiento en los canales secundarios

³⁹ El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las corporaciones autónomas regionales ejecutarán, entre otras, las políticas, planes y programas en materia medio ambiental, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, e igualmente promoverán y desarrollarán la participación comunitaria en programas de protección ambiental. Asimismo, los artículos 83 y 84 establecen las atribuciones de policía con la que cuentan estas corporaciones. También preceptúan la facultad que ostentan para implementar sanciones cuando ocurriesen contravenciones de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales renovables.

⁴⁰ Folio 66 del cuaderno 5. Antecedentes del informe técnico OPSC 422 del 11 de mayo de 2011.

⁴¹ Folios 66-67 del cuaderno 5. Informe técnico OPSC 422 del 11 de mayo de 2011.

⁴² Folios 68-73 del cuaderno 5. Capítulo denominado "V. Concepto Técnico" (fl.72 vto.)

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

y (iv) solicitó al Grupo Giuleti S.A. la restauración y restitución inmediata del vallado que comunicaba con el box coulvert costado occidental⁴³.

- (iv) Informó las actuaciones desarrolladas en el marco de esta situación que abarcaron desde el la Resolución 02 del 2 de febrero de 2011 por medio de la cual se impuso medida preventiva de disposición de escombros de uno de los predios -San isidro- ubicados en la zona, pasando por la visita técnica realizada en el predio Maderos el día 29 de abril de 2012, prosiguiendo con reuniones y recorridos con el equipo asesor del Municipio de Tenjo el 9 de noviembre de 2012, hasta haber incluso tomado muestras y caracterización de calidad de las aguas estancadas en los predios del sector el 11 de diciembre de 2012⁴⁴.
- (v) A su turno se contempla que en el marco de estas gestiones se emitió Auto OPSC 029 del 17 de enero de 2013 mediante el cual: (i) instó a la alcaldía de Tenjo para que requirieran a los propietarios con el fin de sustituir los vallados, (ii) requirió al municipio para que informara las condiciones en que otorgó licencia de construcción para -entre otros-el predio Maderos, (iii) instó la implementación de estudios necesarios para el sistema de drenaje en el sector, entre otras⁴⁵.

"ARTÍCULO 1: Instar nuevamente a las alcaldías de Tenjo y Cota, Cundinamarca para que dentro del marco Legal de sus competencias, requieran a los propietarios de los predios que se encuentran ubicados en el sector de las veredas la Punta (Tenjo) (...) para que restituyan los vallados a su estado original, de tal forma que se garantice el libre discurrir de las aguas y que lleguen a los causes naturales.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo, los municipios de Tenjo y Cota, Cundinamarca, deberán informar a esta autoridad ambiental, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente proveído, las acciones desplegadas frente a la problemática del sector de las veredas la Punta (Tenjo) (...).

ARTÍCULO 2: Requerir a la alcaldía de Tenjo para que en el término de quince días (15) contados a partir de la notificación del presente acto administrativo informe a la Corporación bajo que condiciones se otorgó la licencia de construcción de los predios denominados Maderos.

ARTÍCULO 3: Requerir a los municipios de Tenjo (...) para que de manera inmediata ordenen a los empresarios e industriales la restitución y restauración de los canales que han alterado con la ejecución de obras para los accesos a las mismas.

ARTÍCULO 4: Requerir a los municipios de Tenjo (...) para que realicen mantenimiento de manera inmediata a los canales secundarios.

⁴³ Ibidem. Capítulo denominado "VI. Recomendaciones y obligaciones" (fl.73).

⁴⁴ Folios 75-79 del cuaderno 5. Oficio 09121103889 del 4 de diciembre de 2012, Oficio 09122106399 del 7 de diciembre de 2012, acta de reunión del 10 de diciembre de 2012 y Oficio 09122106772 del 21 de diciembre de 2012.

⁴⁵ Folios 80-90 del cuaderno 5.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

73. En esta medida no es dable atribuir a la CAR la responsabilidad por la inundación ocasionada en el predio Maderos porque se comprueba que no se generó una omisión o prestación ineficaz o tardía de las funciones a su cargo.

74. Al contrario, el actuar de la entidad se acompasó con las obligaciones que le asistían en el marco de sus competencias como autoridad ambiental, sin que con los elementos de convencimiento aportados al expediente se hubiese comprobado lo contrario.

2.5. Responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura

75. Es cierto que la ANI debe controlar y vigilar las concesiones pues aquello se evidencia con la lectura del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, para este caso no se encuentra demostrado el quebrantamiento de ese deber.

76. Aunque con la demanda se establece como cargo la omisión de esta entidad frente a su deber de vigilancia lo cierto es que se extrañan los elementos de juicio conducentes, pertinentes y útiles para demostrar dicha situación.

77. No se desconoce que el Estado "debe responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de trabajos públicos ejecutados por contratistas, en tanto se entiende que en tales casos es la propia administración la causante del daño infringido" 46.

78. Pero, para que se configure esa situación deben las partes apelar al principio de autorresponsabilidad el cual es un parámetro de conducta procesal facultativo que le resulta exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones.

79. En otras palabras, la carga de la prueba recae en quien pretende demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De omitirse aquel aspecto, el interesado deberá soportar las consecuencias adversas a sus pretensiones.

ARTÍCULO 5: Instar a los municipios de Tenjo (...) para que contemplen la posibilidad de alindar los canales y/o vallados del sector que hacen parte del sistema de drenaje de aguas lluvias de las veredas la Punta (Tenjo) (...) así como contar con los mecanismos para su conservación y mantenimiento. (...)"

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 21 de marzo de 2012, Exp: 21.391. M.P. Hernán Andrade Rincón.

250002326000**201201038**00 Referencia: **Demandante:** Galvis Beltrán y CIA S.A.S.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

80. Para este contexto de análisis solo se acreditó (i) suscrición del contrato 447 de 1994 con el concesionario Sabana de Occidente S.A. y (ii)que este fue cedido al INCO -hoy ANI- mediante Resolución 003782 de 2003⁴⁷.

- 81. Estos aspectos no evidencian que la ANI hubiese desatendido su función de vigilancia del concesionario, tampoco permiten dilucidar en cómo se configura la presunta omisión endilgada por la parte demandante.
- 82. Y aunque se alega tratarse de la falta de vigilancia de la concesionaria al no constituir los vallados laterales con ampliación de la autopista Bogotá-Medellín, los elementos de juicio no dilucidan que el contratista desconociera lo pactado en el contrato de concesión Nº 447 de 1994.
- 83. Mucho menos que en ese contexto delineado por el negocio jurídico celebrado la ANI hubiese sido renuente o ineficiente ante una situación que pudiese haber propiciado la inundación del predio Maderos.
- 84.En consecuencia, como no está acreditada la falla en el servicio es viable edificar la responsabilidad extracontractual de la demandada.

3. Responsabilidad de la sociedad Grupo Giuleti S.A.

- 85. La atribución de responsabilidad respecto de esta sociedad se fundamenta en el hecho de que taponó los vallados internos del predio de su propiedad -Lote C- a causa de la construcción de una cancha de futbol y eso generó la inundación del predio Maderos al interrumpir el desagüe natural de las aguas lluvias.
- 86. En efecto, se encuentra probado que la sociedad demandad obstruyó los canales existentes en el interior de sus predios⁴⁸ para desarrollar un proyecto industrial⁴⁹. Situación que ameritó imposición de sanciones por parte del Municipio de Tenjo ante la infracción a normas urbanísticas⁵⁰.

⁴⁷ Cfr. Supra 28 y 29

- ⁴⁸ Así lo denotan los diferentes testimonios rendidos en el proceso, a la vista en folios 324-327; 341-342; 344-350; 351-359 y 374-368. Así como el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante a la vista en folios 334-338, todos en el cuaderno 1.
- 49 Folios 320-328 del cuaderno 1. Resolución 027 del 23 de abril de 2010 "por medio de la cual se otorga una licencia ambiental de urbanismo para el desarrollo de un proyecto industrial"

 $^{^{50}}$ Resolución Administrativa N° 020 del 25 de abril de 2012 "Por la cual se impone una sanción por infracción a normas urbanísticas, proceso №006/2012" y Resolución Administrativa N° 090 del 14 de agosto de 2012 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución Nº 020 de 2012".

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

87. No obstante, esta situación no deriva, per se, en una responsabilidad de la sociedad demandada ante los hechos recriminados por las siguientes razones:

(i) Aunque se comprobó que una de las cusas de la anegación fue la obstrucción del sistema natural de desagüe público La Ramada⁵¹, la prueba pericial evidenció que el vallado del predio de la sociedad no formaba parte de la infraestructura de riego de ese drenaje⁵².

Ciertamente así se estableció en las conclusiones del dictamen con el análisis de, entre otros, el oficio del 6 de mayo de 2015 emitido por el Alcalde Municipal de Tenjo donde se expresó que el vallado existente en los predios del grupo Giuleti S.A. no hace parte en la actualidad de la red hídrica municipal⁵³.

(ii) Lo anterior se armoniza con los demás medios de prueba. En particular, se evidencia que la Resolución 090 del 14 de agosto de 2012 -que confirmó la sanción por infracción urbanística- mencionó⁵⁴:

"Que realizado el estudio del análisis allegado y de conformidad con el testimonio rendido por el ingeniero Mauricio Wiesner Solano [55] este despacho **concluye:**

- 1. Que el vallado objeto de la infracción es de origen antrópico y que data aproximadamente de 1966 según aerografía No. 41813, vuelo M-1389 de 1966.
- 2. Que este es una (sic) canal o vallado, (sic) no forma parte del Distrito de riego la Ramada y tampoco formaba parte de una obra pública y que este fue construido por los antiguos propietarios para la evacuación de aguas lluvias de los predios, por lo que queda plenamente demostrado cual ha sido la finalidad de este en el transcurso de los años, así como que prexistía al momento de la radicación de la licencia de urbanismo". (...)" (resaltado de la sala)
- (iii) Puede concluirse que, a pesar de estar acreditado el taponamiento del vallado interno por parte del Grupo Giuleti, esa actividad no se constituye como la causa adecuada del daño alegado porque no se demostró relación alguna de ese desagüe interno con el distrito de riego de La Ramada.

⁵² Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Mauricio Wiesner Solano a la vista en cuaderno 7. Se destaca el capítulo "VIII. Conclusiones".

⁵¹ Cfr. Supra 14

⁵³lbidem.

⁵⁴ Folios 33-59 del cuaderno 6.

⁵⁵ Pie de página propio de la Sala: El señor Wiesner fue a su vez el perito que rindió su experticia al interior de este proceso (Cfr. Supra 52).

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

88. Por lo tanto, como no se demostró la responsabilidad de la sociedad demandada se denegarán las pretensiones. Deducción que se extiende a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

4. La causa extraña como determinante en la producción del daño

89. Las causas endilgadas a las entidades demandadas fueron superadas con el análisis desarrollado por esta Subsección a lo largo de los considerandos que se han venido presentado.

90. Aún si quedase algún resquicio de duda, el examen de responsabilidad no saldría avante porque se presentaron una serie de condiciones que erosionaron el nexo de acontecimientos que condujeron a la inundación del predio Maderos. Aquellas vicisitudes configuran una causa extraña

91. En efecto, ocurrió un hecho imprevisible e irresistible propio de la naturaleza que se tradujo en el incremento de las precipitaciones durante los años 2010-2011 a causa del fenómeno de "La Niña" ⁵⁶.

92. Tan extrema fue la situación que incluso ese contexto ameritó que el gobierno nacional considerara que se trató de una calamidad pública y, con el objetivo de paliar ese contexto imprevisible e irresistible que desbordó la capacidad institucional profirió el Decreto 4580 de 2010⁵⁷.

93. Evidentemente esas características del hecho constituyen en si mismas un eximente de responsabilidad porque se trató de un panorama (i) irresistible, (ii) imprevisible y (iii) ajeno a la órbita de actuación de las entidades y sociedad demandadas.

94. Adicionalmente se aprecia la incidencia de terceros en la producción de la afectación por inundación; las conclusiones del dictamen pericial rendido por el ingeniero Mauricio Wiesner son determinantes en ese sentido.

95. Aquellas denotan la existencia de un drenaje natural conectado con el embalse la isla de que data -al menos- desde el año 1960 y que se extinguió en el año 2009 debido a las construcciones en el sector, así como el cambio del uso del suelo, entre otras situaciones ya destacadas⁵⁸.

⁵⁶ Cfr. Supra 12 y 14.

⁵⁷ Cfr. Supra 13.

⁵⁸ Cuaderno 7 y Cfr. Supra 15

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

96. Situación que, al igual que acontece con el fenómeno fluvial, se trató de un contexto (i) irresistible, (ii) imprevisible y (iii) ajeno a la actuación de la parte demandada.

Conclusión del caso concreto

- 97. El presente litigio se propuso como consecuencia de la aparente falla en el servicio y culpa de las entidades públicas y sociedad demandada respectivamente- ante lo que se argumentó ser la causa de la inundación del predio Maderos.
- 98. Predio que sobre el cual, se comprobó, la sociedad demandante no tenía ningún derecho real de dominio, pero si había pactado una oferta comercial con el titular del inmueble para desarrollar un proyecto urbanístico.
- 99. A partir de esa perspectiva se procedió a estudiar la presunta responsabilidad de la parte demandada, encontrándose que no se comprobó una falla en el servicio de las autoridades públicas accionadas.
- 100. De igual manera se pudo determinó que tampoco medió una relación causal entre la inundación y el actuar culposo del Grupo Giuleti; consideración que de suyo relevó del análisis a su garante: la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- 101. Por lo tanto, al no estar demostradas las omisiones endilgadas, debe concluirse que la responsabilidad patrimonial en este contorno de análisis no se encuentra estructurada, pues el daño no es imputable a una conducta omisiva o culposa de las demandadas.
- 102. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda propuesta por la Sociedad Galvis Beltrán y Cía. S.A.S.

De la liquidación de costas

103. No se condenará en costas porque el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece su procedencia por conducta temeraria, que en el caso no se configuró.

La aprobación, firma y notificación de esta providencia

104. La sala ha aprobado esta decisión en sesión virtual⁵⁹, la firma de la providencia es digitalizada y su notificación se realizará por medio electrónico (artículo 205 C.P.A.C.A.).

⁵⁹ Artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Demandado: La Nación-Ministerio de Transporte y Otros

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** - **SECCIÓN TERCERA** - **SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

<u>SEGUNDO</u>: **SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, en atención a lo considerado en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha)

(Firmado electrónicamente)

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAVIER TOBO RODRÍGUEZ

Magistrado